

CONSTANCIA.- Abril 16 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 15 de abril quedò ejecutoriado el auto 213 de 09 de abril y dentro del termino de ejecutoria no obra en el expediente digital documento alguno presentado por las partes en relación a solicitud de pruebas.-

Soad Mary López Erazo  
Secretaria.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**Auto No. 238**

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso “2016-00507-01- VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de JOSÉ VICENTE PIZO ORDOÑEZ contra BLANCA SHER PIZO GARCIA, CARMEN ROSA, LEONARDO, JOSÉ RAFAEL, MARIA TERESA, JOSÉ VICENTE y VICTOR ANTONIO PIZO GARCIA, y PERSONAS INDETERMINADAS y/ demanda de reconvención VERBAL REINVINDICATORIA DE DOMINIO de BLANCA SHER PIZO GARCIA contra JOSÉ VICENTE PIZO ORDOÑEZ, dentro del término de ejecutoria del auto 213 de 09 de abril de 2021, que admitió el recurso de apelación, las partes no hicieron solicitud pruebas en los términos prescritos en la providencia.-

Así las cosas, como bien se dijo ya fue surtida la admisión de la apelación y corrido el término a las partes para solicitar práctica de pruebas que dispone el artículo 327 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 14 del Decreto ley 806 de 2020, facultad de la cual no hicieron uso; por tanto no procede al Despacho pronunciarse sobre el tema. Entonces, resulta pertinente continuar con el trámite del asunto, como es correr el traslado a la parte demandante y demandada en reconvención recurrente por el término de cinco (05) días para presentar la sustentación al recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

De presentarse la sustentación en mención del recurso de apelación, hay lugar a correr el traslado a la contraparte para posterior a ello, proferir sentencia escrita, conforme lo prescribe el artículo 322 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020.-

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DISPONER** correr traslado por el término de cinco días a la parte demandante y demandada en reconvención recurrente, para sustentar el recurso de apelación que formuló contra la sentencia antes mencionada, término que corre a partir de la notificación que del presente proveído se haga por estado.-

Se advierte al apelante que sobre los reparos concretos que hizo frente a la señalada sentencia, versara la sustentación que deberá surtir ante este Despacho, so pena de declarar desierto el recurso.-

**SEGUNDO: DISPONER** que de la sustentación que se haga del recurso por la parte recurrente oportunamente, sin necesidad de auto que lo ordene por la secretaria del Juzgado se correrá traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada y demandante en reconvenición no apelante, conforme lo prescribe el artículo 110 del C. General del Proceso en armonía con el art. 9 del Decreto Ley ya citado, para que de considerarlo se pronuncie contra la alzada.-

**TERCERO: ORDENAR** que vencido el término de traslado dispuesto en el numeral anterior, pase el asunto a Despacho para proferir sentencia escrita que se notificará por estado.

**CUARTO: DISPONER** que los escritos de sustentación del recurso y lo que de considerarlo la contraparte presente, deberán allegarse oportunamente al correo electrónico del juzgado: [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: DISPONER** que al precitado correo electrónico las partes deberán de actualizar sus datos de contacto, para lo que para efectos procesales corresponda.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bac45d9dbd3be4de80f1a5c546432047c15624d8081a84364586785277f6dda**  
Documento generado en 20/04/2021 08:51:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**